

**INTERLOCUTORIO No. 1504**

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veinte

Referencia: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Banco Finandina S.A.  
Demandado: Diana María Villamarin Muñoz  
Radicación: 2020-00559

Revisada la anterior demanda, se observa que **(i)** es necesario que en el poder adjunto indique *expresamente* el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020, allegando, de ser el caso, constancia de su inscripción en el respectivo registro. **(ii)** El apoderado de la parte actora deberá informar la manera como fue conferido el poder especial otorgado por la parte demandante; y en caso de haber sido enviado por correo electrónico, es indispensable que aporte el pantallazo del mismo, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales. **(iii)** Se resalta que no se anexan los requisitos de oponibilidad y registro a que hace referencia la ley de garantías mobiliarias ó ley 1676 de 2013. **(iv)** Debe aportarse la Escritura Pública No. 1922 del 30 de julio 2019, a través de la cual, el Banco Finandina Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Dra. Adriana Marcela Ruiz Correa, con la respectiva nota de vigencia. **(v)** Debe aportarse el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio, a efectos de determinar su dirección de notificación judicial, y la calidad de Primer Suplente de Gerente del Banco Finandina que dice ostentar el Dr. Duberney Quiñonez Bonilla, pues, el Certificado aportado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no da cuenta de dicha calidad en cabeza del mencionado doctor. **(vi)** Debe aportarse documento que acredite la calidad de dependientes judiciales.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la demanda, para que, en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**LORENA MEDINA COLOMA**

**JUEZ**

**JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO No. 108 DE HOY 4 DE NOVIEMBRE DE  
2020. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

**GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS**  
EL SECRETARIO

Marcelino